

DON MANUEL ECHEVERRIA , ABOGADO DE LOS REALES

Tribunales, Ayudante mayor de la Milicia Cívica, Regidor y Corregidor interino de esta Ciudad. Hago saber, que por el Señor Prefecto de ella, se me ha comunicado con fecha 28 de Junio último la Instrucción del tenor siguiente.

Para terminar definitivamente las dudas y presentar con que los prebiles y los individuos entreprenden las operaciones dirigidas al arribo, reparto y cobro de los impuestos y contribuciones que corresponden a los cargos y gastos del establecimiento público, y de los extorsionamientos más excesivos y desmedidos que se han practicado en la población civil y en las tropas de los Estados por efecto natural de la guerra, y con la mira de conservar a una sola inteligencia, ordena y manda la expresión de todas las costumbres, prácticas y usos que se observan en el campo. Pueden ser de acuerdo con la legislación civil o con la Constitución, o bien conforme con la unidad de los principios fundamentales del Gobierno. Ordeno que para el resguardo y conocimiento de las constituciones se establezcan plasmáticamente las reglas en la forma que explica los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Toda contribución debe recaer sobre capitales ciertos y conocidos, bien sea monedas bien materiales.

Cada Capital debe contribuir en la Municipalidad que pertenezca el territorio donde se encuentre.

Conforme a este principio ningún capital está exento de contribuir y en ninguna es más comprendida la de las Municipalidades o Juntas de propias, cualquiera que sea su denominación.

Los contribuyentes de los empleados civiles y militares no están sujetos a ninguna contribución directa. Tampoco lo están los congresos de los Párvos y Tercios que se hallen legítimamente constituidos y la misma las personas que el Rey haya constituido.

Cada contribuyente podrá verificar la entrega del pago ó parte de su cargo en la Tesorería principal de la Provincia; y esto lo dará una certificación de su importe intervenida por la Contaduría que le servirá de prueba para la Municipalidad a quien presentase, y a ésta sea la garantía para su cumplimiento.

II.

El repartimiento se hace sobre el producto neto de los capitales; dedicada la retribución a los administradores y a los empleados.

La contribución se impondrá a cada capitán por el valor total de sus producciones, sin rebaje alguna por causas o presiones con que estén cargados, y los capitales que se producen directamente al comandante o presidente el mismo tiene por causa que ellos hayan pagado sobre la totalidad del producto de los capitales que la constituyen.

III.

Todos las Municipalidades han de tener individualmente un padrón estable de todos los propietarios de su territorio, y de los capitales de industria.

En la formación de este padrón se procederá con la mayor y más pronta extensión, para que no quede ninguno sin su correspondiente figura en los repartimientos.

En el término próximo de dos meses se dará cuenta a los Municipales y a los ministros de la Prefectura los padrones de capitales y prodres que sodas son activos y en su sucesiva cuenta cada tres meses de las alteraciones que hayan ocurrido en los capitales o producidos integrantes de tales para disponer los respectivos complementos.

IV.

Los repartimientos se harán hasta la hora conocida.

En ningún caso podrá servir de base el valor neto de los capitales y debiendo de tales de los produciones que se consideren a cada uno según su clase, y que deben estar en su totalidad en la tesorería.

Por consiguiente esto será la base de la contribución el tanto por ciento que debe pagarse sobre los produciones actuales, con proporción a la cantidad que debe restar.

V.

La primera operación del repartimiento será distribuir la quota que debe exigirse entre los dos clases de capitales, y sobre territorios e industrias; imponiéndose a cada una la misma contribución.

De conseguirse el repartimiento tendrá de (parte) una sobre el producto ordinario, y estimando de las propiedades tenencias, y otra sobre el producto industrial, que se considera que es de menor importancia.

Los prodres de los capitales articulares se graduarán en las fases que se mencionan, atendidas por los precios de sus arrendamientos; y en las que se labran o se consumen las materias primas destinadas a la fabricación de las mercancías o servicios ordinarios.

Los capitales que se dedican a la explotación de los productos del bosque, tienen que ser graduados en función de la actividad que se desarrolle en su explotación.

Los capitales que se dedican a la explotación de los productos de la tierra, tienen que ser graduados en función de la actividad que se desarrolle en su explotación.

Los capitales que se dedican a la explotación de los productos de la industria, tienen que ser graduados en función de la actividad que se desarrolle en su explotación.

A los capitales que esencialmente no son productores se les considerará produciones iguales en los padrones. Por tales se entienden los que están fuera de la circulación, y que no tienen ni durezas ni las señales sobre que fundan, cosa en sí misma incapacidad de producir.

Sin embargo estos capitales se considerarán con seguridad en los padrones, con las pertinentes observaciones que manifiestan la legibilidad de la clase en que se han graduado.

VI.

Para hacer el repartimiento se remueven los produciones de los capitales territoriales, y separándose los de industria, se determina el valor total de los produciones de cada clase se determina la cuota de sus subordinados; y de ésta el tanto por ciento y el tasa al mes de los produciones líquidas.

Para el repartimiento se considerarán los produciones de los capitales industriales, privando todos los produciones relativos a las industrias de consumo, con expresión de los que labran de propia cuenta y de los que están arrendados; ex-

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia se fixa

plicando con respecto á estos los contratos, y oficio en que entre contratos, para que las Municipalidades hagan saber la legibilidad de los mismos.

En las fases que labores de propia cuenta haya de registrarse los produciones para la formación de los mismos, y dentro de los últimos quince días, se explicará igualmente los contratos, y otras de semejante naturaleza.

Los produciones de los capitales de industria se graduarán por la regulación que han formado entre ellos los Diputados de cada gremio a prisa del Corregidor y sus Municipales.

VII.

Arreglada el principio del artículo anterior se repartirán individualmente entre los contribuyentes en la medida de la contribución establecida al principio, con referencia á los produciones de los bienes ricos y de industria, en la medida que haya sido determinada.

VIII.

Hasta el repartimiento individualizado se arreglará a las propiedades establecidas asimismo y dirigirán á cada contribuyente una papeleta encubierta en la forma que aparece a continuación:

IX.

Si un propietario justifica que ese individuo le es dueño de la cosa de la que se le impone la contribución, y la revista alrededor la hora dentro de la jurisdicción de las Tropas Imperiales en el territorio de la Prefectura, dirigirán los Municipales la correspondiente orden para que se le dé la libertad de sacar la propiedad en los casos de monotonía; pero si dice que no es suya, se le impondrá la contribución y se le exhortará a la constelación ó causidades exigidas para la contribución, y por ningún motivo ni de la deuda que deberá solventarse ante las Tribunal de Justicia, conforme á las leyes.

X.

El modo de justificarse estos deudores para proceder con arreglo al artículo precedente es el constatar los documentos que poseen los contribuyentes, o presentar certificaciones de los juzgados de primera instancia ce que caerán más encubiertos y confundidos en el credito.

XI.

Ningún ciudadano será obligado a prestar juramento alguno fuera de la forma prescripta en estos dispositivos, y los individuos de la Municipalidad que impusieren contribuciones, ni en su nombre o representación, y por el contrario de la sinceridad legítima responderán en todo tiempo y en todo caso, por la responsabilidad de la contribución imposta por el modo de relajarse á los ciudadanos á quienes se hagan exigirlo y el Tribunal de Justicia.

Todos ciudadanos están autorizados para denunciar cualquier contribución que observe contra las leyes que másas directamente al servicio público; no pase caso alguno que pueda representar la que por desaparición se note en el cumplimiento de una contribución de tanta importancia, y cuya violación prende una la sanción ista de los juzgados.

El ciudadano que por sus filias delicia se separa de estos principios fállase á su deber, y dícese atentado á si mismo la deshonra de su patria.

A los Municipales que se remonten en el término prescrito de setenta días los propietarios que se hallen en su jurisdicción se les dará la orden de la ejecución pública, y que se les imponga la contribución en su totalidad, y se les obligará a devolverlos de copia y aviso de los caprichos y abusos de los que se les ejercen y la formación de dicha lista, presentándose como los blancos y personas de su matrícula.

Las Municipalidades considerarán haciendo los repartimientos y verificándolos en la medida que hasta ahora, hasta el día ultimo del mes de Junio de este año, quedando responsables de los agujeros legítimos que resultan de estas operaciones.

En los diez primeros días de cada mes, contados desde el proximo Julio, se presentarán las Municipalidades salientes, juntas y corrientes con sus respectivas secretarías, que se les darán los padrones y los correspondientes y reportados en el mes presente, los cuales, se los colgarán, y los objetos de su favorecimiento, legalmente autorizados conforme al Real Decreto de 14 de Abril de 1810.

La relación de las cantidades verificadas expuesto individualmente cada una, y los nombres de todos los contribuyentes que las hayan pagado, y al mismo tiempo que se remonten en el término de setenta días de la jurisdicción de las Tropas Imperiales en la Provincia, con expresión y copia adjunta llena de las ordenes que los han autorizado, de su presidente, corriente ó apuntadero, y de los costos de su redacción.

Al mismo término de estos diez remontarán las Municipalidades iguales relaciones para las contribuciones reportadas, cohonestas e invertidas desde la entrada de las Tropas Imperiales en su terreno, y hasta el ultimo dia del proximo mes de Junio, expresando por finales en el modo de que se impone la contribución y la hora de la inventaria.

La primera operación se separará y sin perjuicio de las cuestiones justificadas que se debido cumplir, y remontarán las Municipalidades que no lo hayan verificado.

La presente Instrucción se comunicará á los Subprefectos y á los Municipales. Los Corregidores y Alcaldes de Cada Municipio se obligarán a cumplirla en la forma acostumbrada, y en el proximo mes de setenta días, se constituirá conferencia de su respectivo Secretario que accederá su publicación y fianza en los sitios públicos y en los demás lugares de su parroquia observando en la parte que compone á cada uno. Toldo 18 de Junio de 1810.

el presente en Toledo 2 de Julio de 1810.

El Corregidor interino.